



CUDAP:EXP-UNC:
24134/2018 y 25107/2018

CÓRDOBA, 11 MAY 2018

VISTO

La presentación efectuada por el Ing. Civil CARLOS PEDRO COUTSIERS, en el carácter de Secretario General a cargo de la Presidencia del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba (acompaña documental a fs. 1/9) a fs. 10/19 donde expresa que en tiempo y forma, viene a interponer RECURSO DE RECONSIDERACION y JERÁROUICO EN SUBSIDIO en contra de la RESOLUCIÓN dictada por la Honorable Junta de Apelaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, en cuanto dispone: " ... Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Co-Apoderado de Participación y Reforma, Agustín Martina, en contra del Acta nro. 27/2018 de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y en consecuencia dejar sin efecto el Acta citada ... ".

Solicita que se revoque lo resuelto en sede administrativa y se deje sin efecto la misma debiendo hacerse lugar al pedido efectuado por el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba con fecha 27 de abril de 2018.-

Dice que sin perjuicio de lo expresado, con la presente y en el carácter invocado se notifica formalmente de la Resolución arriba mencionada, motivo por el que el presente recurso se interpone dentro del plazo establecido a tales efectos por el Art. 88 del Decreto 1759/72.-

Expresa, que el presente recurso de reconsideración se interpone en contra de un acto administrativo definitivo que lesiona, en este caso, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos subjetivos de aquellos Ingenieros Civiles matriculados en el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba que se verán impedidos de participar en el acto electoral universitario (Art. 74 Decreto 1759/72).-

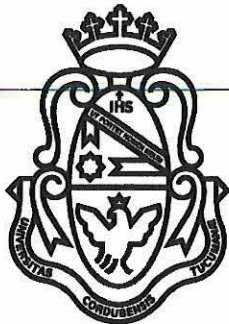
Alega, que la legitimación activa de la entidad que representa surge de lo dispuesto por el Art. 29 inc. 21 de la ley 7674 en la medida que dispone lo siguiente: "El Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba tiene los siguientes objetivos y atribuciones: ... 21. Asumir la representación de los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas adoptando las disposiciones necesarias para garantizar el ejercicio de la profesión ... "; consecuentemente, siendo inescindible el ejercicio de los derechos electorales a la condición de profesional egresado de la UNC y encontrándose gravemente comprometido el ejercicio de los mismos respecto de aquellos ingenieros civiles que residen en localidades y ciudades del interior provincial, es que ocurre ante esta Honorable Junta de Apelaciones a los efectos mencionados.-

Manifiesta, que con motivo de la presentación efectuada por el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia con fecha 27.04.2108 efectuó formal presentación ante la Junta Electoral de la FCEfyN a efectos que habiliten mesas receptoras de votos en el claustro de egresados en las localidades de Río Cuarto, Río Tercero, Carlos Paz, Jesús María y San Francisco.-

Declara, que mediante Acta Nro. 27/2018 se hizo lugar a lo solicitado por esta Institución.-

Aduce, que a fs. 6/9 el co-apoderado de Participación y Reforma, interpone recurso de apelación en contra del acta citada en el párrafo anterior.-

Finalmente, mediante la Resolución que venimos recurrir, esta Honorable Junta de Apelaciones hace lugar al mismo dejando sin efecto el acta Nro. 27/2018.-



CUDAP-EXP-UNC:
24134/2018 y 25107/2018

Dice que, con esto, se desarrollarán a continuación los fundamentos de la revocación peticionada:

Expresa, que para que el acto administrativo sea considerado legítimo y por ende se encuentre alcanzado por todos aquellos efectos que la ley le asigna (ejecutoriedad, presunción de legitimidad, etc.), resulta necesario el cumplimiento de una serie de requisitos y procedimientos legalmente establecidos.-

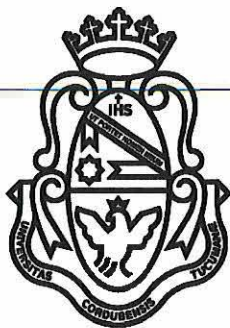
Que en tal sentido, la resolución en crisis adolece de una serie de vicios sustanciales que, como será demostrado, la priva de tales efectos y acarrearán su nulidad absoluta. Alega, que de este modo, advierten en primer lugar, que el acto está viciado en su causa y motivación, en tanto no se encuentra sustentado en los hechos y antecedentes, que le sirven eje causa y en el derecho aplicable a más de no encontrarse debidamente motivado conforme lo exige la legislación aplicable.-

Dice que, sin perjuicio, del análisis vinculado al caso en particular planteado, resulta imprescindible efectuar una breve pero no por ello menos importante consideración respecto de lo que la doctrina entiende o considera respecto de los elementos antes mencionados.-

Manifiesta que, en relación a lo expresado se ha manifestado lo siguiente: " ... La garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos. Por ello se ha dicho también que si una decisión no expresa cuáles son los motivos, en verdad ya no los tiene en el doble sentido de carecer asimismo de sustrato fáctico, de sustento en los hechos que deberían determinarla. Antes se expresaba que el acto que carece de explicación carece también de causa. No es lo que recibimos de la jurisprudencia. La lucha por la debida fundamentación del acto administrativo es parte de la lucha por la racionalización del poder y la abolición del absolutismo, por la forma republicana de gobierno y la defensa de los derechos humanos. Otros autores también han advertido contra ese fenómeno de mantener los vestigios del absolutismo, radicados ahora en el Poder Ejecutivo, de la clandestinidad (llámese reserva, discreción, secreto, etc., pero clandestinidad al fin) so pretexto de proteger o tutelar el bien común o el bienestar general.

Aduce que, vale por ello la pena repetir también lo dicho por la Sala IV de la CNFed. Contencioso Administrativo: "La necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido ya que el propósito de la norma [..] radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto. Ello es así por cuanto los principios republicanos imponen la obligación a la Administración de dar cuenta de sus actos cumpliendo los recaudos exigidos para permitir que éstos puedan ser impugnados por quienes vean afectados sus derechos; y la necesidad de que los jueces cuenten con los datos indispensables para ejercer la revisión de su legitimidad y razonabilidad. "

Argumenta, que la fundamentación debe mostrar el resultado final que se espera lograr con el objeto del acto, o sea su finalidad. Más aún, sin una razonable fundamentación o explicación del acto caen también otras garantías constitucionales y



CUDAP:EXP-UNC:
24134/2018 y 25407/2018

legales, como el derecho a ser oído con prueba y alegato y tener dictamen jurídico previo al acto:

Dice que, todo esto de nada vale si el acto nada dice de lo ocurrido antes de él para justificar y fundar por qué es dictado. No basta con expresar una serie o secuencia de antecedentes de lo que se resuelve: pasó esto, pasó lo otro, pasó lo demás, ahora resuelvo tal cosa. Eso es escribir los antecedentes, hacer el relato circunstanciado del expediente, etc., pero le falta la argamasa de la razón:

Alega que debe decir, además, por qué considera que puede hilar tales hechos en un razonamiento fundado, que lo lleve al fin que desea lograr en consonancia con la ley.

Dice que hace falta justificar el acto, razonarlo en función de los hechos de los cuales se es parte, efectuar la evaluación comparativa entre el fin perseguido o el interés a realizar y el medio elegido. Si hay varias opciones debe explicar por qué elige la más gravosa, bajo pena de nulidad insanable. La fundamentación o motivación del acto, contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada.

Dice que por ello es el punto de partida fundamental para el juzgamiento de esa legitimidad.

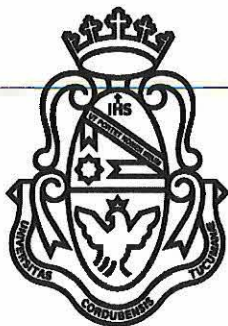
Alega que, debe incluir no una mera enunciación de hechos, sino además una argumentación de ellos; o sea, debe dar las razones por las que se dicta, lo cual puede orientar' al intérprete hacia el fin del acto. -

Expone que, de la motivación sólo puede prescindirse en los certificados que dejan constancia de algo sin emitir opinión, juicio o decisión, sino mera constatación y en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad. Salvo en ese tipo de casos, la fundamentación es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos. Por tratarse de una ' enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba en verdad de primer orden, sirviendo además para la interpretación del acto.-

Dice que, la explicación de las razones por las cuales se hace algo es un elemento mínimo a exigir de una conducta racional en un Estado de Derecho No creen en consecuencia que la motivación sea exigible, sólo de los actos que afectan derechos o intereses de los individuos, resuelvan recursos, etc. Como sostiene alguna doctrina restrictiva. En ese sentido tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación aún antes de la norma referida que como mínimo todos los "actos administrativos que son atributivos o denegatorios de derechos" requieren una "motivación razonablemente adecuada. "

Expresa, que no cumple los requisitos de una motivación válida cualquier frase o conjunto de frases de compromiso o de cliché referidas ampulosa o vagamente al interés público, las necesidades del servicio, el buen orden de la comunidad, el bien común, o las normas aplicables; ni tampoco una explicación nebulosa, ininteligible etc. Pero no siempre la jurisprudencia lo entiende así, lo que es un apartamiento más de los principios que deben regir el Estado de Derecho.

Dice que advierten entonces en el presente caso que la resolución dictada por la Honorable Junta de Apelaciones de manera alguna satisface los recaudos mínimos de validez que la ley impone a todo acto administrativo. En efecto, del propio texto surge



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:
24134/2018 y 25107/2018

la ausencia de motivación o fundamentación de la decisión adoptada en la medida que se ha limitado a efectuar una interpretación literal y descontextualizada del Art. 58 del Reglamento Electoral, soslayando lo resuelto en los anteriores y en idénticas situaciones mediante. Actas Nro. 16/2016 y 10/20 17.-

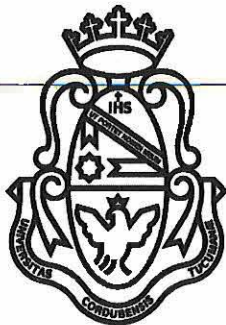
Manifiesta, que menos aún, ha exteriorizado el razonamiento lógico y legal efectuado para arribar a la conclusión dictada y lo manifestado, cobra relevancia si se tiene en consideración la disposición contenida en el Art. 16 del Reglamento Electoral, en cuanto determina: "Las disposiciones del presente reglamento deberán ser interpretadas con un criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales. Cuando existieren defectos formales en el trámite del proceso electoral, la Junta respectiva emplazará al interesado o a su apoderado para que lo solucione en un plazo perentorio que determinará prudentemente, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto. Esta disposición se aplicará siempre que las presentaciones hayan sido interpuestas en los plazos que fija el reglamento electoral pero que por algún motivo tuviere un defecto formal o faltare algún requisito exigido por el presente reglamento." (lo destacado me pertenece).-

La citada regla de derecho impone, sin más, la interpretación amplia del arto 58 del Reglamento Electoral en el sentido que la celebración de los actos electorales no puede realizarse únicamente en los locales de las respectivas Facultades sino que, también, podrán llevarse a cabo en aquellas Instituciones Públicas en las que habitualmente se realicen actividades académicas vinculadas o en conjunto con la FCEFYN de la Universidad Nacional de Córdoba, tal como es el caso del Colegio de Ingenieros Civiles.-

Dice que, esta interpretación es absolutamente coherente con uno de los principios rectores que deben regir todo acto electoral, en particular, el de garantizar a todos y cada uno de los profesionales egresados de la Universidad Nacional de Córdoba que no residan en la ciudad de Córdoba -los que en muchos casos se encuentran a grandes distancias de ésta- ejerzan su derecho electoral de elegir las autoridades de la universidad de la que egresaron sin limitación o impedimento alguno derivado de un excesivo rigor formal, tal como el caso que nos ocupa.-

Alega, que en consonancia con lo expresado, huelga aclarar que la Institución que representa en forma continua y permanente desarrolló, desarrolla y, sin lugar a dudas, desarrollará actividades en sus distintas sedes en forma conjunta con la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales a cuyo fin, puedo citar algunas de las actividades de capacitación y actualización profesional que se dictan: Análisis de redes Cloacales SWMM, HEC RAS, Diseño Geométrico Vial aplicado con autocad Civil 3d, Determinación de Línea de Ribera, Apoyo para la carrera de Ingeniería Civil, Introducción al diseño y Análisis de lagunas de retención, Tuberías y piezas especiales de grandes diámetros (prfv), Eco Ingeniería, Criterios para la dosificación del Hormigón, Modelación de simulación aplicado a manejo de construcciones civiles, GIS Sistema de Información Geográfica, etc.

Dice, que a lo antes expresado, debe agregarse que la solicitud efectuada por el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia, en modo alguno afectará la Imparcialidad o el normal desarrollo de los actos electorales en la medida que sólo implica la supuesta disposición a de la FCEFYN de los espacios físicos necesarios para llevar a cabo la elección la que será, lógicamente, supervisada por los Presidentes de Mesa quienes garantizarán la legitimidad y legalidad de los comicios.-



CUDAP-EXP-UNC:
24134/2018 y 25107/2018

Expresa, que sin embargo, la arbitrariedad manifiesta de la resolución dictada no se limita únicamente a los aspectos antes mencionados; en efecto, continuando con el desarrollo de los argumentos fácticos y jurídicos a tenor de los que deberá hacerse lugar al presente recurso, la resolución en crisis ha sido dictada en flagrante violación de principios fundamentales de nuestro orden constitucional y administrativo tal como seguidamente será objeto de análisis y dice esto dado que, conforme fuere reconocido en la propia resolución impugnada, esta H. Junta de Apelaciones ya se ha expedido en el sentido propiciado en el presente con anterioridad y en los dos últimos años inmediatos anteriores mediante Actas Nro. 16/2016 y 1012017 permitiendo la apertura de mesas receptora de votos en el interior provincial y con ello la participación en los comicios de aquellos egresados que no residen en la ciudad de Córdoba.-

Dice, que como podrá advertirse, nos encontramos ante actos administrativos irrevocables, estables, inamovibles y pasados a autoridad de cosa juzgada administrativa que HAN GENERADO DERECHOS SUBJETIVOS a favor de los referidos profesionales egresados de la UNC que se cumplieron y ejecutaron; es decir, existe una situación jurídico-subjetiva (derecho subjetivo) estable y consolidada que obsta a la posibilidad de una eventual revocación o desconocimiento en sede administrativa.-

Argumenta, que en particular, la Resolución en cuestión al revocar el Acta Nro. 27/2018 negando la apertura de mesas en el interior provincial, afecta derechos legítimamente adquiridos - por los egresados no residentes en la capital provincial- al amparo de las normas contenidas en nuestra Carta Magna, lo que sin lugar a dudas afecta su derecho de propiedad; en particular, su derecho a participar en los actos electorales eligiendo consiliarios y consejeros en el Claustro de Egresados.

Dice que, en tal sentido de la lectura del art. 17 de la Constitución Nacional, resulta con meridiana claridad en su primer párrafo que: "La Propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley...".-

Expresa, que así, la custodia del derecho de propiedad, dentro del marco constitucional, ha sido uno de los pilares sobre los que se asentó el estado de derecho en nuestro país.-

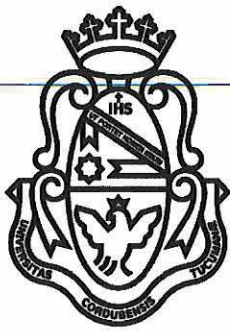
Alega que, el andamiaje jurídico donde se forjó el derecho de propiedad en nuestro país a lo largo de dos siglos de historia no puede ser alterado en esta instancia por el "Hecho del Príncipe", cuando no se han utilizado los medios razonables para su limitación.-

Manifiesta, que Juan Bautista Alberdi, ya sostuvo que "...La propiedad es el móvil y el estímulo de la producción, el aliciente del trabajo y un término remuneratorio de los afanes de la industria. La propiedad no tiene valor ni atractivo, es riqueza propiamente cuando no es inviolable por la ley y en el hecho".-

Dice que, por ello en la Constitución de 1863 se consagró este derecho en los Arts. 17 ya citado y en el Art. 14 en cuanto dispone que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de usar y disponer de su propiedad.

Alega, que si bien los textos constitucionales no han definido conceptualmente el derecho de propiedad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño se ha ocupado de precisar los alcances de la garantía constitucional.-

Dice que, en este sentido, la doctrina en forma especialmente ilustrativa a sostenido que: "Un estándar reiterado por la Corte Suprema es que el término propiedad;



CUDAP:EXP-UNC:
24134/2018 y 25107/2018

empleado en los Arts. 14 y 17 de la Constitución, ampara todo el patrimonio, incluyendo los derechos reales y personales, bienes materiales o inmateriales y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad, entre ellos los derechos emergentes de los contratos" 4. Expresa, que teniendo en consideración tales circunstancias, reitera derechos irrevocablemente adquiridos y en pleno cumplimiento, la Administración -en este caso la Honorable Junta de Apelaciones- en modo alguno podrá dictar resoluciones que afecten, lesionen, restrinjan o amenacen tales derechos, bajo pena de nulidad.-

Dice, que en consecuencia, explicitadas las razones fácticas y jurídicas que lo fundamentan, deberá hacerse lugar al recurso de reconsideración interpuesto por esta parte dejándose sin efecto la resolución que dejó sin efecto lo dispuesto en el Acta nro. 27/2018 de la FCEFyN, y disponer la habilitación de mesas receptoras para el Claustro Egresados en las localidades de Río Cuarto, Río Tercero, Jesús María, Carlos Paz y San Francisco.-

Funda su derecho en la Ley 19.549, Decreto 1759/72, Reglamento Electoral de la U.N.C (Ordenanza HCS19/2010) y demás disposiciones pertinentes en la medida que avalen el derecho de su mandante.

Pide se revoque por contrario imperio la resolución recurrida en todas sus partes de conformidad a los fundamentos expuestos y se disponga la habilitación de mesas receptoras para el Claustro Egresados en las localidades de Río Cuarto, Río Tercero, Jesús María, Carlos Paz y San Francisco de acuerdo a lo dispuesto en el Acta N° 27/2018 de la FCEFyN.;

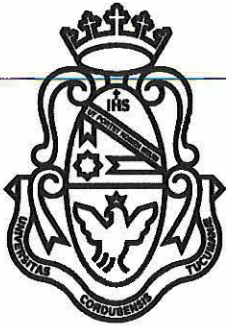
CONSIDERANDO:

VOTO de los Vocales: Dr. Arnaldo MANGEAUD, Dr. Ing. Agr. Edgar Ariel RAMPOLDI e Ing. Francisco FERREYRA

Que en otras oportunidades ya esta Junta de Apelaciones ha admitido el recurso de reconsideración contra Actas emanadas de este Cuerpo en forma excepcional, aunque no se encuentre prevista en el Reglamento Electoral, por lo cual cabe su admisión exclusivamente cuando se invoquen hechos nuevos o no tenidos en cuenta al momento de resolver.

Que este cuerpo ya se ha expedido en otras oportunidades en relación a lo planteado respecto de la implementación de mesas receptoras de votos en el interior provincial (Actas 16/2016 y 10/2017);

Que como lo expresaron en el Acta 12/2018 los vocales Mangeaud y Rampoldi y en esta oportunidad comparte el vocal Ferrerya dicho voto, cuando el art. 58° R.R. 75/2018 t.o., establece que las elecciones de consiliarios y consejeros se realizarán en los locales de las respectivas Facultades, simultáneamente, en realidad está fijando que el acto electoral se debe realizar en los lugares en los que hay actividad académica habitual y no necesariamente que se realicen exclusivamente en el recinto principal de la Unidad Académica, de lo que se infiere claramente que la norma aplicable no ha querido limitar los lugares de votación a los edificios propios de cada Facultad y dentro de ellos a aquéllos en



CUDAP:EXP-UNC:
24134/2018 y 25107/2018

que funciona el respectivo Decanato, sino que pretende que la elección se realice en los lugares con el objetivo de facilitar la mayor participación posible de los empadronados.

Que entienden que el art. 70 se debe concebir junto con lo establecido en el artº 74 del Reglamento Electoral de la U.N.C., conforme con el que las disposiciones del mismo deberán ser interpretadas con un criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales; en un todo de acuerdo a que las normas deben armonizar entre sí y no se contraponerse.

Por todo ello entienden que debe hacerse lugar al recurso de reconsideración intentado y revocar por contrario imperio el Acta 12/2018

VOTO de los Vocales: Dr. Horacio Javier ETCHICHURY y Dr. Lorenzo BARONE,

Que en otras oportunidades ya esta Junta de Apelaciones ha admitido el recurso de reconsideración contra Actas emanadas de este Cuerpo en forma excepcional, aunque no se encuentre prevista en el Reglamento Electoral, por lo cual cabe su admisión exclusivamente cuando se invoquen hechos nuevos o no tenidos en cuenta al momento de resolver, teniendo en cuenta los principios procesales administrativos de las vías recursivas.

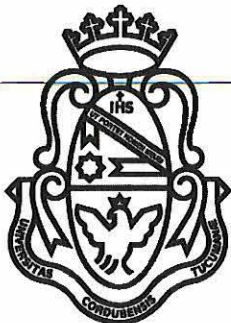
Que el presentante no ha aportado nuevos elementos que hagan variar el criterio sustentado en el Acta nro. 12/2018 por lo que entienden que debe rechazarse el recurso interpuesto por improcedente.

Que, en efectos el presentante abunda en consideraciones vinculadas a la fundamentación de la resolución al respecto corresponde señalar que el voto de la mayoría se encuentra debidamente fundamentado, desde el momento que se efectuó la correspondiente referencia normativa (art. 70) y la subsunción de la situación de hecho,(ámbitos no universitarios). De allí que las consideraciones vertidas constituyen una mera discrepancia y no un agravio en términos procesales.

Asimismo, la existencia de dos resoluciones previas, que modificaron la jurisprudencia administrativa sostenida con anterioridad, no resulta apta para invocar un derecho de propiedad conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. .

Por todo ello y en función de los votos que anteceden

**LA H. JUNTA DE APELACIONES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

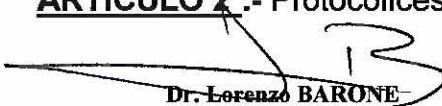



CUDAP-EXP-UNC:
24134/2018 y 25107/2018

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Civil CARLOS PEDRO COUTSIERS, en el carácter de Secretario General a cargo de la Presidencia del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba y en consecuencia revocar el Acta nro. 12/2018 de la Junta de Apelaciones y confirmar en todos sus términos el Acta nro. 27/2018 de la H. Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.


ARTÍCULO 2º.- Protocolícese, notifíquese, comuníquese y archívese.-


Dr. Lorenzo BARONE
Vocal


Inf. Francisco FERREYRA
Vocal


Dr. Arnaldo MANGEAUD
Vocal


Dr. Ing. Agr. Edgar Abel RAMPOLDI
Vocal


Dr. Horacio Javier ETCHICHURY
Vocal


José Isidoro MARTÍNEZ
Secretario

ACTA NRO.:

13